



SISTEMA PENAL ACUSATORIO
JUZGADO DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE

REGISTRO DE SENTENCIA CONDENATORIA Nº 364

CAUSA Nº:	201900035046
IMPUTADA / CÉDULA	MAYCA MARÍA CUELLAR MELÉNDEZ CIP 8-819-1058
VÍCTIMAS:	Ariel Bartolo Barría y Orlando Nolan Lopéz
DELITOS:	<ul style="list-style-type: none">• Contra La Vida y La Integridad Personal, específicamente Lesiones Personales (Artículo 140 del Código Penal de Panamá)• Contra Los Servidores Públicos (Artículo 360 del Código Penal de Panamá)
MINISTERIO PÚBLICO:	Licenciado Gustavo Barragán Chin
DEFENSOR:	Licenciada Edith Navarro
JUEZ:	Mágister Naida Cáceres Cáceres
AUXILIAR DE SALA:	Licenciada Mercedes I. Sanjur
FECHA:	1 de Agosto de 2019
HORA DE INICIO:	03:15 p.m .
HORA DE FIN:	03:47 p.m .

Se resuelve y da por notificada a las partes de:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, admite el Acuerdo de Pena No.190, de fecha del 19 de agosto del presente año, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a la señora **MAYCA MARÍA CUELLAR MELÉNDEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal **No.8-819-1058**, de estado civil soltera, con fecha de nacimiento el día 13 de octubre de 1982, hija de Miguel Cuellar y María Meléndez, residente en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Herrera, barriada Brisa Fresca, casa N°217, en calidad de **AUTORA**, por los delitos Contra La Vida y la Integridad Personal, específicamente, Lesiones Personales (artículo 140 del Código Penal), y Contra Los Servidores Públicos (artículo 360 del Código Penal), y la **CONDENA** a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria una multa de trescientos (B/.300.00) Balboas con 00/100, pagaderos al Tesoro Nacional, por igual término que la pena principal.

Se **SUSTITUYE LA PENA DE PRISIÓN**, por **TRABAJO COMUNITARIO**, no remunerado a favor del Estado, en La Regional de la Salud de la provincia de Panamá Oeste, donde desempeñará funciones en el departamento de Ornato, Aseo, y Mantenimiento, los días martes y miércoles de cada semana, en un

horario de 8:00 a.m. a 04:00p.m. La duración del Trabajo Comunitario es por el término de **mil quinientos ochenta y dos (1,582) días**. El Tribunal reconoce por cada día trabajado, dos (2) días de Trabajo Comunitario, la Sentenciada iniciará a cumplir con el Trabajo Comunitario a partir del día martes 6 de agosto del presente año.

El artículo 67 del Código Penal, señala que antes de iniciarse la ejecución del Trabajo Comunitario, el Juez establecerá las condiciones, por lo que se establecen las siguientes condiciones:

1. La sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, debe residir en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Herrera, barriada Brisa Fresca, casa N°217, con la advertencia de que en el evento que la señora **CUELLAR MELÉNDEZ**, tuviese que cambiar de domicilio o vivir en otro lugar deberá informarlo inmediatamente al Tribunal de Cumplimiento, de lo contrario será causa para la revocatoria del beneficio.
2. Se reconoce como garante laboral, El Ministerio de Salud, la Región de Salud de Panamá Oeste, bajo la supervisión de la Licenciada Rubi de Cano, Administradora de la Regional de Salud de Panamá Oeste, quien emitirá informes periódicos y llevará el control de la asistencia y comportamiento de la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, las cuales deberán ser remitidas mensualmente, durante los cinco (5) primeros días del mes, al Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Panamá Oeste.
3. La sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, debe comportarse con respeto en el Centro donde presta el Trabajo Comunitario. Los informes negativos de su comportamiento, por parte de los administrativos del lugar donde cumple el Trabajo Comunitario, darán lugar a la revocatoria.
4. Se le prohíbe a la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, portar, usar y tener cualquier tipo de armas de fuego, arma blanca, arma punzo cortante, mientras dure el cumplimiento de su pena, con excepción de lo que sea necesario para la ejecución de sus labores.
5. Se le prohíbe a la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, portar, usar, tener y consumir sustancias ilícitas, así como el consumo de bebidas alcohólicas, mientras dure el cumplimiento de la pena.
6. Se le prohíbe a la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas, como bares, cantinas, discotecas y parrilladas, ó cualquier lugar donde se realicen actividades de diversión nocturna.
7. Se le prohíbe a la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, salir de la República de Panamá, sin autorización Judicial previa, mientras dure el cumplimiento de las penas impuestas.
8. Se le advirtió a la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, que de la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de tiempo, modo y lugar del cumplimiento del Trabajo Comunitario, darán lugar a la revocatoria de dicho beneficio.
9. Se prohíbe a la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, la modificación de las condiciones del Trabajo Comunitario impuestas en tiempo, modo o lugar, con relación al Trabajo Comunitario concedido, lo cual dará lugar a la revocatoria del Trabajo Comunitario, conforme a lo que establece el artículo 67 del Código Penal, y conllevará el internamiento para que cumpla el resto de la pena de

prisión impuesta. Salvo la autorización del Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Panamá Oeste.

10. Se la advirtió a la sancionada **CUELLAR MELÉNDEZ**, tal cual lo establece el artículo 66 del Código Penal, el Juez de Cumplimiento o de Ejecución de la Pena, realiza una supervisión de este Trabajo Comunitario, y el mismo se apoya con su equipo de Trabajo Social y Psicología, dispuestos a su traslado, hacia La Regional de Salud de Panamá Oeste; De igual manera el Juez podrá visitar el lugar de manera sorpresiva para verificar el cumplimiento de dicha jornada laboral e igualmente solicitar los informes periódicos sobre su comportamiento y desempeño en el lugar de trabajo.
11. Se Ordena la reseña criminal de la sentenciada, la remisión de la presente sentencia al Juzgado de Cumplimiento, para su ejecución y seguimiento del Trabajo Comunitario, como pena sustitutiva a la pena de prisión de cincuenta y dos (52) meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 43, 65, 140, 360 del Código Penal y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 26 y 220 del Código Procesal Penal.


NAIDA CÁCERES CÁCERES
JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ



Nota: Se mantiene registro de esta resolución en audio en la audiencia No.698-728, según lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 140 del Código Penal y 220 del Código Procesal Penal.